



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-997-SOT-444**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 MAY 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-997-SOT-444 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

En fecha 12 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y emisión de polvo) en calle Privada de Cuauhtémoc número 8, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Privada de Cuauhtémoc, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en el tramo comprendido de Ferrocarril del Valle y Francisco I. Madero no se identificó algún predio o inmueble marcado con el número 8, asimismo no se observaron actividades de construcción sobre la calle de referencia. -----

En razón de lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-004372-2017 se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos que permitieran determinar contravenciones a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial el cual se notificó mediante correo electrónico el día 22 de mayo de 2017, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya manifestado al respecto. -----





**EXPEDIENTE: PAOT-2017-997-SOT-444**

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatar los hechos denunciados. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Privada de Cuauhtémoc, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en el tramo comprendido de Ferrocarril del Valle y Francisco I. Madero no se identificó el predio o inmueble denunciado marcado con el número 8, ni se constataron actividades de construcción sobre la calle de referencia. -----
2. Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona denunciante para que proporcionara mayores datos, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MTG

